



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-024/2024

PROMOVENTE: YAZMÍN MARGARITA
CAAMAL ESPAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA DE
YUCATAN.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO
CG/038/2024, DEL 28 DE FEBRERO DE
2024.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, quince de abril del año dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, identificado con el número de expediente JDC-024/2024, promovido por la ciudadana Yazmín Margarita Caamal España, quien se autoadscribe indígena maya, en contra del acuerdo C.G./038/2024 de fecha 28 de febrero, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En el caso, **se confirman** el acto impugnado, porque la ciudadana Aidé Verónica Interian Arguello, **comprobó su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena maya** en el distrito electoral uninominal en el que fue postulada, por tanto, **se acreditó la autoadscripción calificada**.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

ANTECEDENTES

- a. **Sesión Extraordinaria.** El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán² aprobó el acuerdo CG/038/2024, por el cual resuelve respecto del cumplimiento del principio paridad y cuotas indígenas y afroamericanas y acciones afirmativas

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad

² En adelante IEPAC.

en el registro de candidaturas de diputaciones en el proceso electoral 2023-2024.

- Attestado I. B.*
- [Signature]*
- b. **Medio de Impugnación ante el IEPAC.** El veintitrés de marzo, la ciudadana Yazmín Margarita Caamal España presentó juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, ante la Oficialía de Partes del IEPAC.
 - c. **Aviso de presentación.** El veintitrés de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEPAC, dio aviso a este Tribunal del medio de impugnación señalado al rubro.
 - d. **Presentación ante el Tribunal Electoral.** El veintiséis de marzo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el escrito de demanda, diversas documentales, así como el informe circunstanciado respectivo.
 - e. **Turno.** El treinta de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar el expediente con la clave JDC-024/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado abogado Fernando Javier Bolio Vales.
 - f. **Requerimiento.** El cuatro de abril de esta anualidad, la magistratura instructora requirió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a efecto de que remitiera toda la documentación relacionada con la postulación de la candidatura a diputación de Aidé Verónica Interian Arguello.
 - g. **Remisión de documentos y vista.** El seis de abril del año en curso, la autoridad responsable remitió diversa documentación relacionada con el juicio en los que se actúa, la cual se tuvo por recibida.
Así, en la misma fecha, se puso a la vista del actor, dicha documentación, así como del informe circunstanciado, fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
 - h. **Solicitud de Medidas Cautelares.** La actora solicita se implementen medidas cautelares, toda vez que al ser activista teme que su integridad física esté en peligro, por lo que este órgano resolverá junto con el fondo del asunto dicha cuestión.
 - i. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 356 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Sistema Medios de Impugnación del Estado de Yucatán³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, su firma autógrafa, señaló el acto que impugna y el órgano responsable, además, expuso hechos, agravios y aportó las pruebas que considera pertinente⁴.

Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues la actora manifiesta que el acto reclamado fue de su conocimiento el diecinueve de marzo y mediante escrito dirigido a este órgano jurisdiccional, el veintitrés de marzo interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, por lo que se hizo valer dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 23 de la Ley de Medios.

Lo anterior, tomando en consideración la Jurisprudencia 7/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

Legitimación y personería. El presente juicio de la ciudadanía está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios, al corresponder instaurarlo a ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales.

La promovente cuenta con legitimación, toda vez que se autoadscribe como indígena integrante y representante de la comunidad maya, circunstancia que es suficiente para la promoción del presente medio de impugnación.

³ En lo subsecuente Ley Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Medios.



Attestado 13



En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral⁵.

De igual forma, la Sala Superior ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad⁶.

Interés Jurídico. La promovente cuenta con interés legítimo para controvertir el acto impugnado, dado que señala que pertenece a un grupo históricamente discriminado y en desventaja, —personas indígenas— con la pretensión de que se cumpla con la acción afirmativa implementada en favor de ese grupo dentro del acuerdo impugnado, y beneficie a personas indígenas a través de garantizar su representación política, por lo que cuenta con interés para cuestionar tal acuerdo.

supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**⁷.

De igual forma, la Superioridad ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad⁸.

⁵ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁶ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁸ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere la promovente, obliga antes de acudir en vía de Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Perspectiva intercultural. Para estudiar la controversia, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural⁹, que permita la correcta protección de los derechos de la promovente, al ser de un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que debe atenderse a las desventajas social, política, económica y cultural que padecen los pueblos y comunidades indígenas y su posible impacto en el desenvolvimiento o desarrollo de quienes lo integran frente al resto de la sociedad, en términos de la jurisprudencia 18/2018¹⁰.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional¹¹.

Suplencia de la queja. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 1989; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁹ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

¹⁰ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹¹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114. Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

Federación, en la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por indígenas, a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente no sólo **se debe suplir la deficiencia en la queja** en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.¹²

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido la promovente, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están las comunidades o pueblos indígenas en nuestro país. Asimismo, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

TERCERO. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional el veintiséis de marzo.

¹²Jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".

A lo que este Órgano Jurisdiccional expone lo siguiente:

La Autoridad Responsable aduce que el medio de impugnación es improcedente por haberse presentado de forma extemporánea.

Esto, porque el acuerdo que controvierte la actora, no se relaciona con el acuerdo del Consejo General CD/002/2024 DISTRITAL 20, emitido por el Consejo Distrital Electoral 20 con cabecera en el municipio de Tekax, Yucatán, el dieciséis de febrero, situación que, a juicio de la presidencia del instituto electoral, constituye un término superior a los cuatro días para impugnar, según lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, no le asiste la razón a la responsable, toda vez que, el actor tuvo conocimiento del acuerdo que controvierte, el diecinueve de marzo y su medio de impugnación lo presentó ante el órgano electoral el veintitrés de marzo, esto es, cuatro después de enterarse de la emisión del acuerdo que estima, le causa agravio, es decir, dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que manifiesta haber tenido conocimiento del acto que impugna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio jurídico de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Asimismo, se robustece lo antes expuesto, a partir del criterio jurídico de la Jurisprudencia 7/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN**

Martín I. B.

OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

En este contexto, no pasa por alto que el instituto electoral considera que el acuerdo que pretendió impugnar la actora, no fue el del consejo general, sino el del consejo distrital que registró la candidatura de Aidé Verónica Interian Arguello.

No obstante, al margen que, en efecto, pudiera tratarse de un acuerdo diverso al emitido por el consejo general, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal Electoral, tal circunstancia tampoco podría ser suficiente para justificar la improcedencia que se invoca, porque, como se ha expuesto, no obra en autos alguna constancia que pueda demostrar que el promovente haya sido notificado del acuerdo del consejo general o, incluso, del consejo distrital correspondiente.

En este sentido, la única fecha cierta que puede advertirse para computar el plazo previsto por el artículo 23 de la ley de medios de impugnación, es la que manifiesta el ciudadano, bajo protesta de decir verdad.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia.

CUARTO. FIJACION DE LA LITIS.

La **pretensión** de la promovente es que se revoque el acuerdo de registro como candidata a diputada de mayoría relativa de la ciudadana Aidé Verónica Interian Arguello.

Causa de pedir. Se basa en que, a su parecer, la persona designada no cumple con los requisitos de la acción afirmativa otorgada como cuota indígena, pues no pertenece a la comunidad indígena, ni acredita la autoadscripción calificada.

Controversia. La controversia de este caso tiene que ver con el cumplimiento del requisito de la autoadscripción calificada, a partir del cual es posible que una persona sea postulada por una acción afirmativa para personas indígenas.

Admisión y valoración de las pruebas. De conformidad con los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV, de la Ley de Medios, se tienen por admitidas las pruebas documentales siguientes:

Por parte de la quejosa

- Documental Pública. Consistente en la copia simple de su credencial para votar con fotografía.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Medios de prueba aportados por la autoridad responsable.

- Documental Pública. Consistente en copia certificada del informe circunstanciado del medio de impugnación.
- Documental Pública. Consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.
- Documental Pública. Consistente en copia certificada del Acuerdo CD/002/2024 DEL CONSEJO DISTRITAL 20 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGISTRA LA FÓRMULA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
- Documental Pública. Consistente en copia certificada del expediente presentado para el registro de candidatura por parte del partido Morena.

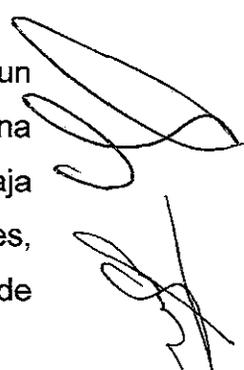



CASO CONCRETO.

MARCO NORMATIVO

La materia de controversia de este caso tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos de la autoadscripción calificada a partir del cual es posible que una persona sea postulada por una acción afirmativa para personas indígenas.

Para analizar el asunto debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad¹³ y constituyen una medida compensatoria¹⁴ que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.



El Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el

¹³ Las acciones afirmativas son una forma de materializar el derecho a ser electa en condiciones de igualdad, conforme a lo previsto en los artículos 1, último párrafo; 2 párrafo segundo y 35.II constitucionales. Ver SUP-JDC-771/2021 y jurisprudencia 11/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

¹⁴ Jurisprudencia 30/2014 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno¹⁵. Las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato constitucional y convencional¹⁶.

Así, la Sala Superior ha señalado que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral garantizan *la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población*. De esa forma, se logra aumentar la representación indígena.¹⁷

En tal sentido, son inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas. Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Es decir, que personas no indígenas quisieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para la acción afirmativa para personas indígenas, los partidos debían presentar constancias que

¹⁵Jurisprudencia 19/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

Ver artículo 2° de la Constitución Federal, así como del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

¹⁶ Al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos (artículo 5). Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atenderlas necesidades especiales legítimas de cada sector de la población (artículo 9).

En efecto, las acciones afirmativas han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano (Ver SUP-JDC-614/2021 y acumulados).

¹⁷ Tesis XXIV/2018, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR".

acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

Así, en diversas ocasiones, y desde el proceso electoral pasado¹⁸, la Sala Superior ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

Es por ello que los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones. Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que erosione la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción, se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales¹⁹.

A lo anterior se suma que el estudio de asuntos vinculados a las acciones afirmativas para personas indígenas y al cumplimiento de la autoadscripción calificada debe llevarse a cabo con perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018.²⁰

Asimismo, en la jurisprudencia 28/2011²¹ la Sala Superior estableció los alcances de los formalismos procesales cuando se está en un juicio que involucra personas, comunidades y pueblos indígenas. Así, se reconoció que, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o

¹⁸ Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados (del que derivó la tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA). Asimismo, en el recurso de reconsideración 876/2018, este órgano jurisdiccional determinó que las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas.

¹⁹ En igual sentido se pronunció esta Sala Superior en el SUP-JDC-771/2021.

²⁰ Titulada: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

²¹ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

desproporcionadas, las normas que imponen tales cargas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2016²², la Sala Superior estableció que, en los juicios en materia indígena, *“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible [...] sin que sea válido dejar de [otorgar] valor y eficacia [a las pruebas] con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio [de quien juzga] y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente”*. Lo anterior, se señala, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

La Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados²³.

Siendo que se debe reconocer que determinados derechos pueden estar limitados o modulados por otros bienes o principios constitucionales del propio ordenamiento.

La fracción II, del artículo 35, de la Constitución General, reconoce el derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución General.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer

²² Titulada: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.

²³ Jurisprudencia 29/2002, cuyo rubro es DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA y jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro es DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.

México, D.F.

vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política estatal.

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Por tanto, constituyen una instrumentación accesoria que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución General y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

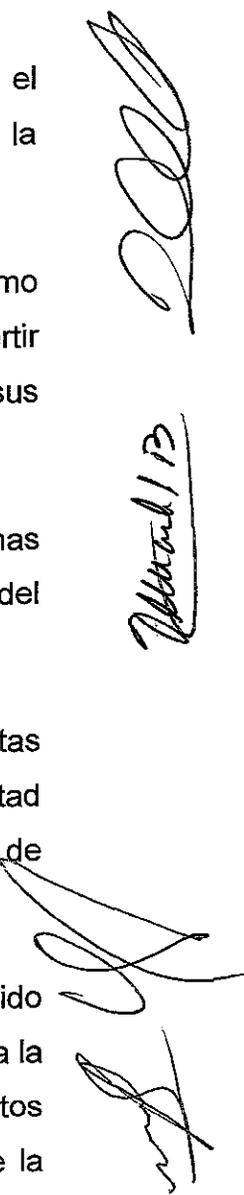
En el Acuerdo CG/043/2023²⁴ se establecieron acciones afirmativas para personas indígenas, para este proceso electoral 2023-2024 en el marco de la renovación del cargo de Gobernador, del Congreso del Estado y ayuntamientos.

Si bien dichas acciones son para el momento de la postulación, no pueden ser vistas como simples requisitos de registro, primero, porque se reconoció la facultad constitucional y legal del IEPAC de establecerlas y, segundo, por la relevancia de velar por que las acciones afirmativas se materialicen y resulten efectivas²⁵.

De ahí que si un registro se realiza con base en dichas medidas, resulta válido afirmar que se hace así atendiendo a una **característica o cualidad inherente** a la persona, por lo que en dichos casos éstas pueden ser equiparables a los requisitos de elegibilidad, por lo que pueden ser revisadas al momento de la validez de la elección y asignación, porque de lo contrario se desnaturalizaría el sentido de la acción afirmativa y se dejaría sin tutela judicial una medida que ha sido reconocida y establecida por los órganos jurisdiccionales a fin de cumplir la obligación del

²⁴ Revocado mediante sentencia de fecha 08 de diciembre del 2023 en el expediente JDC-022/2023 y acumulados.

²⁵ Resulta destacable que dichas acciones fueron establecidas para el momento de la postulación, conforme al punto décimo del Acuerdo controvertido.



Estado de lograr una igualdad sustantiva, con lo cual indirectamente se podrían legitimar fraudes a éstas.

Por lo tanto, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro es necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Siendo que actualmente dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 3/2023 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”**.²⁶

En dicho criterio, la Sala Superior sostiene que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante Acuerdo CG/043/2023 establece en su artículo 10 la forma de comprobar la autoadscripción calificada.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Expuesto lo anterior se procede al estudio de los agravios hechos valer la y el recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las

²⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"²⁷.

Ahora bien, respecto de los agravios expresados por la promovente se precisan que se queja de lo siguiente:

- **Violación al principio de certeza, falta de fundamentación y motivación**
- **Vulneración a los derechos de participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas de México.**

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

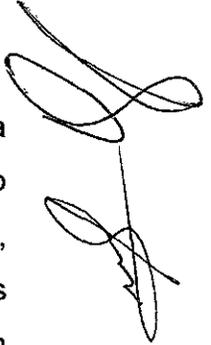
La metodología propuesta para el estudio de los agravios no causa afectación jurídica alguna a la promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"²⁸.

Por lo anterior se precisa que lo que combate la promovente es el acuerdo **CD/002/2024/CONSEJO DISTRITAL 20** dictado por el Consejo Distrital 20 con cabecera en Tekax, Yucatán y no el acuerdo CG/038/2024, por que como ya se ha dicho en el Informe Circunstanciado presentado por la responsable, el acuerdo dictado en el quedo Registrado la candidata es el **CD/002/2024/CONSEJO DISTRITAL 20**, ya que en el acuerdo del Consejo General del IEPAC se verifico el cumplimiento del principio de Paridad y de las acciones afirmativas, **mas no se verificaron los requisitos de las candidaturas registradas, es decir del cumplimiento de la autoadscripción calificada.**

En tal virtud, a fin **brindar certeza** y procurando la prontitud en la resolución de la controversia sometida a consideración, este Tribunal resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 2,17, 116 base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 16 fracción III, apartado F, 75 Ter, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Yucatán; 2, 3 y 72 de la Ley de Sistemas de Medios

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

²⁸ consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



en Materia Electoral del Estado de Yucatán y acorde a los precedentes establecidos por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-167/2024 y acumulados.

Lo anterior tiene sustento en las Tesis XIX/2003, y LVII/2001 de rubros: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”²⁹ y “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”³⁰

Esto es así toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de Plenitud de Jurisdicción de que se encuentran investidos. Se hace evidente que este órgano jurisdiccional goza de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

En ese sentido, y, al determinarse que este Tribunal cuenta con los elementos y condiciones para realizar y analizar las pruebas aportadas, **fundando y motivando** del cómo es que se deduce que de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de las mismas que realiza este Tribunal Electoral se privilegie **la certeza** que debe tener la y el promovente sobre los temas que ha planteado y que estima causan una afectación a los principios rectores de la materia, al ser indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, por tanto se advierte que, no le asiste la razón a la y el promovente cuando indica que la candidata impugnada no cumple con la autoadscripción indígena por las consideraciones que a continuación se indican.

Ahora bien, de la valoración integral de las constancias que obran en el sumario, se observa que **no le asiste la razón a la actora**, por las consideraciones que a continuación se indican.

La ciudadana Aidé Verónica Interian Arguello fue registrada como diputada por el principio de mayoría relativa para el Distrito electoral 20 con cabecera en Tekax,

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

Yucatán, por el partido Morena registrada bajo la modalidad de acción afirmativa para personas indígenas³¹; sin embargo, la promovente manifiesta que esa persona no tiene vinculación con una comunidad indígena, con lo cual se vulneran los principios y derechos referidos, se desnaturaliza la acción afirmativa para personas indígenas, y se les deja en estado de indefensión porque ante la incertidumbre de la calidad de indígena de la candidata no garantiza una representatividad real de su grupo al Congreso del Estado.

Como punto de partida, se hace especial énfasis en reiterar que las acciones afirmativas, como mecanismos que posibilitan la igualdad de derechos políticos y electorales para grupos históricamente excluidos de la representación política, tiene como propósito fundamental compensar esas desigualdades a través de espacios reservados para sus integrantes.

De conformidad con lo expuesto, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Yucatan, aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a las diputaciones para cumplir con la acción afirmativa, los partidos políticos deberían presentar las constancias que acreditaran la existencia del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, criterios que se señalan a continuación:

Artículo 10. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

³¹ Acuerdo CD21/004/2024

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya.
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.
- Haber participado activamente, demostrando su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena.
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena.
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente.

Ahora bien, en el caso y como ya se ha señalado reiteradamente, el Consejo Distrital 20 con cabecera en Tekax, Yucatán tuvo por acreditada la calidad de indígena de

Walter I. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

la candidata a diputado de mayoría relativa por el partido Morena, impugnada con base en lo siguiente elementos³²:

De dichas pruebas documentales se advierte que conforme al artículo 10 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas del Estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, para la autoadscripción calificada, las personas candidatas deberán cumplir **con al menos dos elementos** que demuestren un vínculo con la Comunidad Indígena, de ahí que, la Candidata a diputada por el principio de mayoría relativa para el Distrito electoral 20, con cabecera en Tekax, Yucatán, por el partido Morena registrada bajo la modalidad de acción afirmativa para personas indígenas cumplió con tres de los seis (3/6) elementos necesarios para acreditar la pertenencia o vinculación requerida, más allá de los dos elementos necesarios para acceder a la candidatura.

Por lo que del análisis al expediente que fue presentado ante el Distrito electoral 20 por el partido Morena y de las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso, se obtienen elementos que permiten concluir que la ciudadana Aidé Verónica Interian Arguello **cumple la adscripción calificada indígena**, tal como se analiza y desarrolla a continuación:

AIDÉ VERÓNICA INTERIAN ARGUELLO		
ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN EL VÍNCULO CON LA COMUNIDAD INDÍGENA.	DOCUMENTOS QUE APORTÓ PARA SU REGISTRO	ACREDITA
Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.	<ul style="list-style-type: none"> • Actas de nacimiento donde consta que nació en Maní, Yucatan. • Credencial para votar con fotografía, con domicilio en Tzucacab, Yucatán. • Constancia de vecindad del municipio de Tzucacab, Yucatán. 	SI
Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya	<ul style="list-style-type: none"> • Constancia emitida por el ciudadano Enrique Pérez Uc, Comisario Ejidal de Maní, Yucatan. • Escrito suscrito por Aidé Verónica Interian Arguello, quien bajo protesta de decir verdad declara que es maya hablante. 	SI
Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendientes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena	<ul style="list-style-type: none"> • Constancia, suscrita por Reynaldo May Caamal, Comisario Ejidal de Tzucacab, Yucatán. • Carta de participación activa en la conservación de tradiciones indígenas, suscrita por Edwin Ortiz Sandoval, Administrador del CCPI de Peto, Yucatán. 	SI

³² Artículo 10 de los lineamientos para el Registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024.

Para empezar las autoridades comunitarias hacen constar que la Ciudadana Aidé Verónica Interian Arguello, es reconocida como parte de dicha comunidad indígena y ha realizado actividades y trabajos a favor de esta.

Ahora bien, en concepto de este Órgano jurisdiccional, las constancias de reconocimiento perteneciente a la comunidad Maya expedida por el Comisario Ejidal de Maní, Yucatán y la Comisaría ejidal de Tzucacab, Yucatán, gozan de una presunción de validez, lo anterior es así ya que dichos documentos son firmados por esa autoridad, en el cual se señala lo siguiente: *"QUE LA C. AYDE VERÓNICA INTERIAN ARGUELLO DE 37 AÑOS DE EDAD, ORIUNDA DE ESTA LOCALIDAD DE MANÍ, YUCATÁN, ES UNA PERSONA DE PADRES Y ABUELOS MAYAHABLANTES, DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIENES TAMBIEN SE DESEMPEÑAN COMO ARTESANOS Y ORTAN VESTIMENTA REGIONAL."*

Igualmente, la Comisaría ejidal de Tzucacab, Yucatán señala lo siguiente: *"QUE LA C. AIDÉ VERÓNICA INTERIAN ARGUELLO, DE 37 AÑOS DE EDAD ES UNA PERSONA MAYAHABLANTE Y MELIPONICULTORA, TAMBIEN PARTICIPA ACTIVAMENTE EN APOYO A GRUPOS DE MUJERES INDÍGENAS DE DICHO MUNICIPIO Y SUS COMISARIAS, REALIZANDO PROYECTOS Y GESTIONANDO APOYOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (INPI) CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR LA MEDICINA TRADICIONAL MAYA. DE LA MISMA FORMA COLABORA DANDO SEGUIMIENTO Y ORIENTACIÓN A DICHS GRUPOS. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA TRABAJANDO CON EL GRUPO DE MUJERES INDÍGENAS "MIEL MILAGROSA" DE ESTE EJIDO DE TZUCACAB, DEDICADOS A LA PRESERVACIÓN DE LA ANCESTRAL ABEJA MELIPONA.*

Por tanto, los reconocimientos de ambos comisariados ejidales, genera plena certeza a esta autoridad jurisdiccional sobre que la candidata tiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena maya, de igual manera se advierte que dicha constancia sí fue expedida por una autoridad que tiene legitimación, ya que, en los Lineamientos se desprende que las constancias que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece deberán ser expedidas por determinadas autoridades, como las autoridades agraria, lo que en el caso aconteció; puesto que el comisariado ejidal acorde con lo establecido con el artículo 32 de la Ley Agraria que a letra dice: *"El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por una persona titular de la Presidencia, una persona titular de la Secretaría y una persona titular de la Tesorería,*

propietarias y sus respectivas personas suplentes. Y es un órgano de Participación de la comunidad, de ahí que el comisariado ejidal sí tiene legitimación para expedir constancias en las que pudiera acreditar el vínculo con la comunidad a la que pertenece la persona candidata”.

Al respecto, cabe destacar que, el sistema jurídico se inscribe en el pluralismo, el cual considera que el derecho se integra tanto por el legislador formalmente por el Estado, como por el indígena, generado precisamente por los pueblos y las comunidades indígenas. Se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación y no de subordinación³³.

Los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas abarcan la capacidad para decidir las formas internas de convivencia y organización política, ello, porque una de las expresiones más importantes de ese derecho consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual como sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

En ese sentido, como máxima autoridad de deliberación dentro de una comunidad indígena tiene la facultad para otorgar un reconocimiento a alguno de sus integrantes, así como para señalar a aquellas personas que se ostenten como parte de esa comunidad indígena sin serlo.

Igualmente, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas mediante una carta de participación activa señala lo siguiente: *“AIDÉ VERÓNICA INTERIAN ARGUELLO DE 37 AÑOS DE EDAD ES PERSONA MAYAHABLANTE Y MELIPONICULTORA, TAMBIEN PARTICIPA ACTIVAMENTE EN APOYO A GRUPOS DE MUJERES INDÍGENAS DE DICHO MUNICIPIO Y SUS COMISARIAS, REALIZANDO PROYECTOS Y GESTIONANDO APOYOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (INPI) CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR LA MEDICINA TRADICIONAL MAYA. DE LA MISMA FORMA COLABORA DANDO SEGUIMIENTO Y ORIENTACIÓN A DICHOS GRUPOS. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA TRABAJANDO CON EL GRUPO DE MUJERES INDÍGENAS “MIEL MILAGROSA” DE ESTE EJIDO DE TZUCACAB, DEDICADOS A LA PRESERVACIÓN DE LA ANCESTRAL ABEJA MELIPONA.”*

³³ Ver tesis LII/2016, titulada: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

Al respecto, del análisis de dichas constancias contrastadas con lo dispuesto por los Lineamientos, este Tribunal advierte que sí se tienen por acreditados los elementos que refirió la autoridad responsable tales como que Aidé Verónica Interian Arguello ser oriunda de Maní, Yucatán, municipio que de igual manera pertenece a la comunidad indígena maya, y que, su domicilio se ubica en el Municipio de Tzucacab, Yucatán el cual corresponde al Distrito Electoral 20, desde hace aproximadamente diecisiete años, tal y como se advierte con la copia de su credencial de Elector y de la constancia de vecindad que obran en autos.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que, contrario a lo que aduce la promovente, el Consejo Distrital tomó en consideración diversos elementos que lo llevaron a concluir que se acredita la autoadscripción calificada de la candidata hoy impugnada.

Al respecto, no debe perderse de vista que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, todos los órganos y autoridades deben realizar el estudio con una perspectiva intercultural, con el fin de hacer patente el pluralismo jurídico para garantizar el cumplimiento efectivo de sus derechos³⁴.

Asimismo, de tal principio, también se ha sostenido que los criterios de las autoridades nacionales, así como los estándares internacionales ofrecen una serie de buenas prácticas que deben ser implementadas para lograr la protección más amplia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y a sus integrantes.

Es así, que este Tribunal Electoral llega a la conclusión que la salvaguarda de las acciones afirmativas, como mecanismo idóneo para garantizar la representatividad política de aquellos grupos, colectivos y personas, a quienes se les ha privado de la participación activa en la vida pública, debe ser prioridad, en tanto se trata de un principio constitucional —el de igualdad—, así como de una obligación convencional.

En ese sentido, la autoadscripción calificada define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar algunos espacios reservados.

Por ello, en el caso en concreto que se estudia es posible tener por acreditada la vinculación de la candidata con la comunidad indígena maya, pues de lo contrario,

³⁴ Argumento utilizado en el expediente SX-JDC-164/2024 Y ACUMULADOS

Atunul 1 P.



se permitiría evadir el cumplimiento de la postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, porque no se advierte incongruencia en las documentales que obran en el expediente, respecto de aquellas mediante las cuales se pretende sostener la autoadcripción calificada. De ahí que no exista la violación a los derechos de participación de la comunidad Indígena.

En ese orden de ideas, la carga de la prueba le corresponde a la promovente, quien se inconforma por considerar que una persona se ostentan como integrante de su comunidad, que presentó documentos para acreditar esa vinculación, con lo cual logró ser registrada bajo la acción afirmativa de personas indígenas, sin embargo, consideran que en virtud de lo que califican una simulación a la ley no se cumplirá la finalidad de la medida afirmativa en tanto que no lograrán dicha representación, por lo que continuarán sin lograr acciones específicas en su beneficio y visibilizar su situación marginal.

Por ende, para revertir dicha condición de no identidad, la carga de la prueba le corresponde a la contraparte, quien es la que tendrá que demostrar que no es indígena con una prueba plena.

Así, por regla general, la autoadcripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal, no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Ahora bien, en el caso que es materia de análisis, queda claro que los Lineamientos establecen los extremos a satisfacerse para acreditar la autoadcripción calificada para demostrar los vínculos con la comunidad a la que pretendan representar.

Bajo esa perspectiva, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno



Abund. I. B



respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba³⁵.

A partir de lo anterior, quien ahora cuestiona la autoadscripción tienen la carga de destruir dicha presunción, para lo cual es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten plenamente que la candidata no es indígena -reversión de la carga de la prueba-, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

Al respecto, la promovente omite aportar pruebas que sustenten sus declaraciones, aunado a que tampoco demuestran que los documentos aportados al Consejo Distrital carezcan de idoneidad o autenticidad para No tener por acreditada la calidad de indígena; esto es más allá de sus afirmaciones, no presentan algún elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por la autoridad a que se ha hecho referencia.

Así, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, esto acorde a lo establecido en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”³⁶**, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001 de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”³⁷**, puesto que, si quienes promueven aducen que

³⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 27/2016, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

la candidata registrada no pertenece a la comunidad indígena a la que se auto adscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulada como candidata indígena por el distrito electoral 20, de Yucatán.

Por lo tanto, como se razonó, la promovente omitió aportar elemento que así lo demuestren.

En conclusión, de los documentos exhibidos que sirvieron para llegar a la determinación de que la candidata sí cumplió con los elementos establecidos en los Lineamientos, no existe una violación a la normatividad alguna y que se tiene por acreditada la autoadscripción indígena de dicha ciudadana; de ahí que resulten infundados los agravios de la actora.

Con base en lo anterior, este Tribunal confirma el acuerdo CD/002/2024/CONSEJO DISTRITAL 20, dictado por el Consejo Distrital 20 con cabecera en Tekax, Yucatán en el cual quedo registrada la ciudadana Aidé Verónica Interian Arguello como candidata a Diputado de Mayoría relativa bajo la acción afirmativa Indígena por el partido Morena, en dicho Distrito Electoral.

MEDIDAS CAUTELARES.

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Yazmín Margarita Caamal España, es de hacerle del conocimiento que tal petición resulta **inatendible**, pues no constituye en sí una solicitud de medida cautelar, entendida como aquella actuación que se justifica preliminarmente cuando existen elementos de hecho y derecho que se puedan ver afectados de modo irreparable o desaparecer la materia de controversia si no se adoptan.^[8]

En realidad, la petición guarda relación con el fondo de la controversia planteada y la pretensión jurídica consistente en que se revoque un acuerdo y cancelar el registro de la candidata a diputada por mayoría relativa en el Distrito 20, de ahí que tal pronunciamiento corresponda resolver en la presente resolución, por lo que tal petición es consecuencia de las presuntas omisiones reclamadas al órgano responsable. En este entendido, es este órgano que en este momento deba conocer y resolver de la solicitud referida.

De ahí que si en el caso, se dicta sentencia definitiva en la que se declara la inexistencia del hecho denunciado en materia política-electoral, entonces **no ha lugar a la medida cautelar o medida de protección** solicitada, puesto que no se aprecia un riesgo ni urgencia de acuerdo con lo razonado líneas arriba, de ahí que deja de existir el riesgo al haberse resuelto la queja en la que se determinó la pretensión de la quejosa como no procedente.

Como se advierte, no existen riesgos inminentes o daños irreparables, aunado a que, la naturaleza provisional de las medidas cautelares, las cuales, dejan de subsistir con el dictado de la resolución definitiva, por lo anteriormente razonado no procede las medidas solicitadas.

Por último, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar la traducción a la lengua maya, porque de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, además que, con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Electoral estima pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis, lo que abonará a que se atienda de forma diligente esta petición de la promovente. Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya³⁸, por tal motivo, se le **vincula para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a la y el promovente en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, de igual forma, deberá ser notificado a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la traducción en lengua maya que se hiciera a la promovente.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua

³⁸ De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Artículo 1 B

y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua³⁹.

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que la persona quien promovió el juicio que se resuelve, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto⁴⁰

SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA JDC-024/2024

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:

Son infundados los agravios de la ciudadana Yazmín Margarita Caamal España.

Este Tribunal confirma el acuerdo CD/002/2024/CONSEJO DISTRITAL 20 con cabecera en Ticul, Yucatán.

Así como también considera satisfechos los elementos de la autoadscripción Indígena calificada de la ciudadana Aidé Verónica Interian Arguello, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos, por lo que es procedente el registro de la candidatura a diputada local de mayoría relativa en calidad de representante Indígena.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios de la ciudadana Yazmín Margarita Caamal España, por los argumentos razonados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo CD/002/2024/CONSEJO DISTRITAL 20 emitido por el Consejo Distrital 20, con cabecera en Tekax, Yucatán.

³⁹ De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

⁴⁰ Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducida a la lengua Maya

TERCERO. - Se declara la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Yazmín Margarita Caamal España, por los argumentos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. - Se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para el efecto precisado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

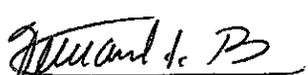
En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

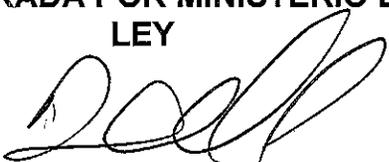
MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH